



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 1007-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 11 de noviembre de 2016.

Visto, el Informe N° 1234-2016-PPM/MPP, de fecha 19 de octubre del 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 27 de fecha 19 de setiembre de 2016, en el Expediente N° 01059-2012-0-2001-JR-LA-02, seguido por don JORGE LUIS FLORES RETO; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 24 de diciembre de 2015, el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura emite su Sentencia (Resolución N° 15), la misma que señala en su Punto 20.- *"Al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, y siendo materia de litis la pretensión de trato salarial desigual y discriminatorio, debe señalarse que, en mérito al Informe N° 026-2014-DJHS-SJLP de folios 152 a 158 de autos, que detalla las remuneraciones mensuales de don JULIO CESAR ANCAJIMA VALLADOLID Y JORGE JADAN CULQUICONDOR, se observa que dichos trabajadores ingresaron a laborar el julio del 2005 respectivamente, por lo que en mérito a la casación señalada anteriormente, este despacho considera comparar al demandante con el homólogo JULIO CESAR ANCAJIMA VALLADOLID como fecha de ingreso el enero del 2006, por tanto es idóneo para ser homólogo, trabajador de la demandada que realizan la labor de obrero de limpieza al igual que al demandante, función para la cual no se ha acreditado que exigía algún nivel académico, entre otros que los descalifique como parámetro de comparación (Cas. Lab. No. 1212-2010 – Piura)".* Asimismo en su Punto 21.- *"En ese sentido, se verifica del Informe N° 026-2014-DJHS-SJLP de folios 152 a 158 de autos que detalla las remuneraciones mensuales de don JULIO CESAR ANCAJIMA VALLADOLID, se determina que la actor percibía montos menores a la de su Homólogo que realizaban la misma labor de obrero de limpieza, sin que la emplazada hubiere demostrado de modo alguno que se trate de una diferenciación objetiva y razonable y no de una discriminación remunerativa que contraviene el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades – en estricto, igualdad de trato –, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (Exp. 0008-2005-AI), significando que el principio de igualdad trasladado al ámbito laboral supone el derecho del trabajador a recibir por parte de su empleador un trato igual al que reciben los demás trabajadores, de forma tal que mientras la igualdad ante la ley opera en el marco de las relaciones entre el individuo y el Estado – Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de otro lado, la igualdad de trato actúa dentro de la relación entre el empleador y el trabajador, estando premunido el primero de un poder de dirección cuyo ejercicio tienen como límite o control el evitar diferenciaciones arbitrarias de trato, esto es, se trata de un límite fundamental a la autonomía empresarial que consiste en "(...) la prohibición de que el empleador adopte diferenciaciones arbitrarias, habiéndose de justificar toda diferenciación de trato entre los trabajadores en base a su razonabilidad y respecto de la situación concreta de que se trate" (Rodríguez Piñero citado por Carlos Blancas Bustamante en "Derechos Fundamentales de la Persona y Relación de Trabajo"; Fondo Editorial PUCP; Lima; 1era Edición 2007; pp. 149). Es pues entonces, que en función a los referidos homólogos y en*



especifico con JULIO CESAR ANCAJIMA VALLADOLID debe efectuarse la liquidación de los beneficios que reclama”;

Que, asimismo se aprecia del Punto 28.- “Ahora bien, respecto de la **pretensión de que se registre en el libro de planillas**; habiendo la propia emplazada reconocido que no registro en planillas al accionante y perteneciendo el demandante al régimen laboral de la actividad privada, más aún si ya se ha dilucidado la relación laboral en expediente de amparo cuyas copias obran en el expediente, por lo que la emplazada debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º, 18º y 19º del D.S. N° 001-98-TR que disponen el cumplimiento de parte de los empleadores de registrar a sus trabajadores en sus Libros de planillas para efectos pensionarios distintos a los beneficios sociales laborales; así mismo si la relación laboral se encuentra vigente efectuado el pago de sus remuneraciones los empleadores se encuentran obligados a entregar a sus trabajadores el original de la boleta de pago a más tardar al tercer día hábil siguiente a la fecha de pago”. Decisión que fue confirmada por la Sala Laboral Permanente de Piura en su Sentencia de Vista (Resolución N° 25), de fecha 26 de mayo de 2016, concluyendo:

1. **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **JORGE LUIS FLORES RETO** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre **REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES e INCLUSION EN EL LIBRO DE PLANILLAS**.
2. **ORDENO**, que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 79/100 NUEVOS SOLES (S/23,254.79)**; por los conceptos de Reintegro de Remuneraciones: S/14,960.56; Gratificaciones: S/5,541.23; Vacaciones: S/2753.00, **más intereses legales**.
3. **PROCEDA** la demandada a **DEPOSITAR** el monto de **TRES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 70/100 NUEVOS SOLES (S/3,232.70)** que por concepto de compensación por tiempo de servicios, se ha ordenado pagar al demandante, en una entidad financiera elegida por el demandante.
4. **ORDENO** que la demandada **CUMPLA CON REGISTRAR AL DEMANDANTE EN EL LIBRO DE PLANILLAS y OTORGARLE BOLETAS DE PAGO DE REMUNERACIONES**.
5. **IMPROCEDENTE** la demanda sobre **Remuneraciones Devengadas o Caídas y Pago de Beneficios Sociales** por el periodo comprendido del **01 de enero del 2010 al 15 de abril del 2010**.
6. **INFUNDADO** el extremo de pago del concepto de la bonificación por riesgo de salud

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4º señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1470-2016-OPER/MPP de fecha 27 de octubre del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la inclusión en el libro de planillas de obreros a plazo indeterminado, bajo el régimen del D. Leg. N° 728;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1461-2016-GAJ/MPP de fecha 03 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 27 y 31 de octubre de 2016; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

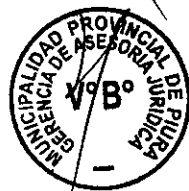
SE RESUELVE :



ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal **JORGE LUIS FLORES RETO**, la suma de **VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 79/100 NUEVOS SOLES (S/23,254.79)**; por los conceptos de Reintegro de Remuneraciones: S/14,960.56; Gratificaciones: S/5,541.23; Vacaciones: S/2753.00, más intereses legales, por los conceptos reconocidos en la sentencia emitida por el órgano judicial en el Expediente N° 01059-2012-0-2001-JR-LA-02; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.



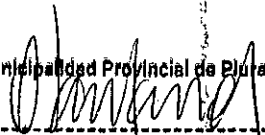
ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Privadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.



ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Incluir al demandante **JORGE LUIS FLORES RETO** en la Planilla Única de trabajadores obreros contratados, bajo el régimen del D. Leg. 728, a plazo indeterminado.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

